



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2025-DGA-UNP

Piura, 09 de junio de 2025

VISTO:

El expediente N° 570-1002-24-7 de fecha 19 de noviembre de 2024, presentado por la Sra. Francisca Orfelinda Crisanto Cherras, solicitando reconocimiento de deuda de los meses de diciembre 2019 y enero 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N°027-2020-SEC.ACAD-EPG-UNP, se dirigen al Director de Escuela de Postgrado- UNP, a fin de hacer de conocimiento que mediante Acuerdo de Consejo de Escuela de fecha 13 de febrero del 2020 se tomó el acuerdo en Sesión Ordinaria de Consejo de Escuela de fecha 13 de febrero 2020 lo siguiente:

"SOLICITAR AL SEÑOR DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES CON EL FIN DE PODER CANCELAR SUS HONORARIOS AL PERSONAL LOCADOR DE SERVICIOS QUE POR CONVENIR AL SERVICIO LABORÓ EN EL MES DE ENERO DEL 2020."

Que, mediante documento de fecha 11 de noviembre de 2024, la Sra. Francisca Orfelinda Crisanto Cherras, identificada con DNI 46419271, solicita se efectúe los pagos correspondientes a los meses de diciembre de 2019 (S/ 2,500.00) y enero de 2020 (S/ 2,500.0), en la cual se han realizado órdenes de servicios, las cuales han sido anuladas sin justificación;

Que, con oficio N° 972-OADM-EPG-UNP-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, el Director de la Escuela de Posgrado, reitera el pago de los meses de diciembre 2019 y enero 2020, del personal locador de la Oficina de Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado, Sra. Francisca Orfelinda Crisanto Cherras, las misma que desempeñó actividades administrativas en los meses en mención, no habiendo sido efectuado el pago correspondiente;

Que, con Oficio N° 550-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado los expedientes administrativos se puede evidenciar que se ha venido trabajando servicios de apoyo administrativo durante el año 2019 y 2020, los mismos que luego de verificados por el área usuaria se entiende la conformidad por los oficios emitidos por la Dirección de la Escuela de Posgrado con rúbrica del Dr. Sigfredo Alberto Burneo Sánchez, en ese sentido corresponde verificar el Sistema Integral de Gestión Administrativa de la Entidad, advirtiendo que la persona de Francisca Orfelinda Crisanto Cherras no cuenta con orden de servicio para el periodo de diciembre de 2019 y enero de 2020, por lo que corresponde el deslinde de responsabilidad al área usuaria por haber permitido la ejecución de dichos servicios sin contar con orden de servicio, debiendo tener en cuenta que está prohibido la regularización en las contrataciones del Estado a excepción de contrataciones directas en situación de emergencia lo cual no es el caso. Finalmente concluye y recomienda: 4.1 Sin Perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o exfuncionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2 Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2025-DGA-UNP

Piura, 09 de junio de 2025

el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de Presupuesto;

Que, mediante Informe N.º 1788-2024-OCAJ-UNP, de fecha 19 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que habiéndose verificado que dicha prestación fue efectuada sin contrato y/u orden de servicio válida y autorizada por el Órgano encargado de las Contrataciones de la entidad, **no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago**. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." Aunado a ello, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de acto de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una JURÍDICA/erogación de recursos públicos; por lo tanto, **antes de emitir el acto administrativo que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con el respectivo crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440**. Finalmente, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2025-DGA-UNP

Piura, 09 de junio de 2025

valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil; y en el presente caso, de no cumplirse con el pago del servicio prestado por FRANCISCA ORFELINDA CRISANTO CHERRES, como apoyo administrativo durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, en la Oficina de Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado de esta Casa Superior de Estudios, por el monto de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) mensual, es decir, S/ 5000.00 (cinco mil con 00/100 soles) en total; nos encontramos ante una situación de tener que asumir, el reconocimiento de la prestación, más los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa, esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable a favor de la solicitante antes mencionadas. Asimismo, CONCLUYE: 4.1. Del análisis que antecede, y contar con la opinión técnica favorable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en el adeudo sub examine, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por FRANCISCA ORFELINDA CRISANTO CHERRES, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales en perjuicio de la Entidad, siempre y cuando, se cuente con el Informe Técnico del Área de Planeamiento y Presupuesto respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 y RECOMIENDA: 5.1. Se recomienda remitir la documentación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que realice el Informe Técnico respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, previo a la emisión del acto administrativo que reconozca las prestaciones por enriquecimiento sin causa. 5.2. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 167-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 20 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, **RECOMIENDAN** que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor de FRANCISCA ORFELINDA CRISANTO CHERRES, correspondiente a los meses de diciembre del año 2019 y enero de 2020 como locadora en la Oficina de Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado por la suma total de S/ 5,000.00, a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para atender lo solicitado**. Sin embargo, se adjunta al presente un cronograma de pago para poder cubrir dicho pago que corresponde a años anteriores y así cumplir con lo requerido.

META PRESUPUESTARIA: 0025
FTE.FTO : RDR
GENÉRICA DE GASTO : 2.3.2.9.1.1
CERTIFICADO SIAF WEB : 3923
MONTO : S/5,000.00 SOLES.

2025	
agosto	5,000.00
Total	5,000.00

Ejecución que deberá contar con el documento resolutivo respectivo;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2025-DGA-UNP

Piura, 09 de junio de 2025

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, PROCEDENTE lo solicitado por la **Sra. FRANCISCA ORFELINDA CRISANTO CHERRES**, sobre reconocimiento de deuda por el servicio de apoyo temporal de Locación de Servicios para la Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020; en atención a lo solicitado por el Director de la Escuela de Posgrado mediante Oficio N° 972-OADM-EPG-UNP-2024 y a lo indicado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio N° 550-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de diciembre de 2024 y al Informe N.º 1788-2024-OCAJ-UNP, de fecha 19 de diciembre de 2024 suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.º 1788-2024-OCAJ-UNP, de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 167-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 20 de febrero de 2025, como sigue:
META PRESUPUESTARIA: 0025
FTE.FTO : RDR
GENÉRICA DE GASTO : 2.3.2.9.1.1
CERTIFICADO SIAF WEB : 3923
MONTO : S/5,000.00 SOLES.

2025	
Agosto	5,000.00
Total	5,000.00

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución a la administrada **FRANCISCA ORFELINDA CRISANTO CHERRES** conforme a Le.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UT
JC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Jorge E. Garcés Agurto
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN